



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-399/2024

ACTOR: BERZAÍN RODRIGO
VÁZQUEZ COUTIÑO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio de la ciudadanía promovido por Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño,³ por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

El actor controvierte el acuerdo IEQROO-CG-A-171/2024 de trece de abril de dos mil veinticuatro emitido por el Consejo General del Instituto

¹ En adelante podrá referirse como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² En el expediente obra copia de su credencial para votar con fotografía donde se observa su nombre correcto. Sin que pase inadvertido que en el escrito de presentación de su demanda -constante de una foja- asentó el dato de "Berzaín **Rodriguez** Vázquez Coutiño", mientras que en su demanda escribió correctamente su nombre de "Berzaín **Rodrigo** Vázquez Coutiño". Esto último es coincidente con el nombre que se asentó en el acuerdo impugnado.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como actor o promovente.

Electoral de Quintana Roo⁴ que, entre otras cuestiones, declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de ayuntamientos para el mencionado municipio de Benito Juárez, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. <i>Per saltum</i> o salto de instancia.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Prueba reservada	13
QUINTO. Estudio de fondo	15
RESUELVE	55

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado porque se le dio la garantía de audiencia al actor por parte de la autoridad electoral administrativa y, contrario a lo argumentado por el promovente, no se le violó ningún derecho en la revisión y calificación de los apoyos ciudadanos captados.

Por ende, está ajustada a derecho la decisión del Consejo General del Instituto local quien concluyó que no se alcanzó el umbral mínimo para obtener la declaratoria respectiva para la candidatura independiente pretendida.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, y de las constancias que obran

⁴ Posteriormente se le referirá como Consejo General del Instituto local o Consejo General del IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local ordinario 2024.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del IEQROO declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024 para la renovación de miembros de los ayuntamientos y diputaciones en el estado de Quintana Roo.⁶
2. **Solicitud de registro.** El seis de enero, el ciudadano Berzaín Rodrigo Vázquez Coutiño, en su carácter de cabeza de planilla, presentó solicitud para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente, en la modalidad de miembros de los ayuntamientos por el municipio de Benito Juárez.
3. **Aprobación de registro.** El dieciocho de enero, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-010-2024, aprobó el registro de la planilla del actor, como aspirante a la mencionada candidatura independiente.
4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-049/2024.** El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-049-2024, por medio del cual se determinó declarar desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de ayuntamientos ya que el actor no alcanzó el umbral mínimo de apoyos ciudadanos –válidos necesarios– para obtener la referida candidatura.
5. **Juicio local.** El veintisiete de febrero, el actor presentó demanda de *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la*

⁵ En adelante y para efectos de este capítulo de antecedentes, las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

⁶ De acuerdo con el calendario electoral consultable en: <https://www.ieqroo.org.mx/descargas/2024/proyecto-PLAN-INTEGRAL-2024-modificado-26-enero-2024.pdf>

*ciudadanía quintanarroense*⁷ ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁸ a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior. Tal medio de impugnación se radicó con la clave JDC/018/2024.

6. Primera sentencia local. El ocho de marzo, el TEQROO emitió sentencia en el expediente JDC/018/2024⁹ en la que revocó el acuerdo impugnado a efecto de otorgarle la garantía de audiencia al hoy actor respecto de la verificación de los apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias.

7. Diligencia de garantía de audiencia. El catorce de marzo, con la presencia del actor, la autoridad electoral administrativa llevó a cabo esa diligencia para revisar los mil novecientos setenta y tres (1973) apoyos ciudadanos que se encontraban en el rubro de “Apoyos ciudadanos con inconsistencias”.¹⁰

8. Acuerdo IEQROO/CG/A-079/2024. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el referido acuerdo por el que determinó de nueva cuenta declarar desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

9. Juicio local. El uno de abril, el actor controvertió el acuerdo precisado en el punto anterior, cuyo medio de impugnación se radicó con la clave JDC/025/2024.

⁷ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía local o juicio local.

⁸ En adelante se le podrá referir como Tribunal local o por sus siglas TEQROO.

⁹ http://www.teqroo.org.mx/SecretariaGeneral/modelos/Estrados/03/2024-03-03_2421.pdf

¹⁰ Dato que se menciona en el antecedente XXIII del acuerdo IEQROO/CG/A-171/2024; y también se menciona en el antecedente XXIV del acuerdo IEQROO/CG/A-079/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

10. **Segunda sentencia local.** El cinco de abril el TEQROO emitió sentencia en el expediente JDC/025/2024¹¹ en la que revocó el acuerdo impugnado a efecto de otorgarle la garantía de audiencia al hoy actor respecto de la verificación mil cuarenta y ocho (1,048) registros de apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias.

11. **Diligencia de garantía de audiencia.** El diez de abril, con la presencia del actor, la autoridad electoral administrativa llevó a cabo esa diligencia ordenada por el Tribunal local.

12. **Acuerdo impugnado.** El trece de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEQROO-CG-A-171/2024, por el que determinó declarar desierto el proceso de selección de candidaturas independientes a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, porque el actor no obtuvo el mínimo de respaldos ciudadanos necesarios.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. **Demanda.** El dieciséis de abril, el promovente presentó ante el Instituto local demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum* (en salto de instancia) a fin de controvertir el acuerdo precisado en el párrafo anterior; y en su escrito de presentación, el actor solicitó a la autoridad responsable que la demanda fuera remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. **Recepción de la demanda ante Sala Superior.** El mencionado medio de impugnación se recepcionó ante la Sala Superior el veintiuno

¹¹ http://www.teqroo.org.mx/SecretariaGeneral/modelos/Estrados/04/2024-04-05_2719.pdf

de abril y en su momento quedó radicado con la clave de expediente SUP-JDC-582/2024.

15. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo plenario de uno de mayo, emitido en el expediente SUP-JDC-582/2024, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional, por ser la competente para pronunciarse de la solicitud del salto de instancia y, en su caso, emitir la sentencia respectiva.

16. Recepción y turno en esta Sala Regional El seis de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y las demás constancias que integran el expediente.

17. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-399/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.¹²

18. Radicación y requerimiento. El nueve de mayo, el magistrado instructor requirió un informe a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹³ del Instituto Nacional Electoral,¹⁴ quien dio respuesta de manera oportuna.

19. Admisión y cierre de instrucción. El trece de mayo, el magistrado instructor admitió el juicio y, al estar debidamente sustanciado el asunto, en posterior proveído declaró el cierre de instrucción.

¹² El doce de marzo, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹³ También se le podrá referir como DERFE.

¹⁴ En lo subsecuente se le podrá mencionar como INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto, por converger dos aspectos: a) **por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionado con el registro del actor como candidato independiente a integrar el ayuntamiento de Benito Juárez en el proceso electoral local 2024; y b) **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁵ 164, 165, 166, fracción III, incisos a y c, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 42, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶

22. Además, porque en acuerdo plenario SUP-JDC-582/2024 la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente juicio.

¹⁵ En adelante, Constitución federal.

¹⁶ Posteriormente, Ley general de medios.

SEGUNDO. *Per saltum* o salto de instancia

23. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio, por las razones que se explican enseguida.

24. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, como del diverso 80, apartado 2, de la Ley general de medios, establecen que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

25. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

26. En el caso, la controversia está vinculada con la pretensión del actor de obtener la declaratoria de haber alcanzado el umbral mínimo de apoyos ciudadanos para tener derecho al registro de su candidatura independiente para el municipio de Benito Juárez, de esa entidad federativa, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

27. En ese sentido, impugna el acuerdo IEQROO-CG-A-171/2024 de trece de abril de dos mil veinticuatro emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que, entre otras cuestiones, declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de ayuntamientos para el mencionado municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

28. Cabe precisar que, a través de su actual medio de impugnación, es la tercera ocasión que el actor acude a los Tribunales electorales con la intención de alcanzar su pretensión final. Pues los primeros juicios los promovió ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo (JDC/018/2024 y JDC/025/2024), lo que dio lugar a las respectivas sentencias de ocho de marzo y uno de abril, a través de las cuales se revocó, en ese orden, los acuerdos IEQROO-CG-A-049/2024 y IEQROO-CG-A-079/2024, ambos del Consejo General del Instituto local donde había declarado desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de ayuntamientos para el multicitado municipio.

29. Ahora, en esta tercera ocasión, el actor impugna el acuerdo IEQROO-CG-A-171/2024, que surgió de la orden que dio el Tribunal local al Consejo General del Instituto local de emitir una nueva determinación; y para lo cual, el promovente pide que esta Sala Regional conozca en aplicación de la figura jurídica del *per saltum*, pues busca participar a través de una candidatura municipal en el actual proceso electoral local, cuya jornada electoral está próxima, pues tendrá lugar el dos de junio del año en curso.

30. En consideración de esta Sala Regional, si bien lo ordinario sería reencauzar su demanda al Tribunal local, pues esa es la instancia previa para combatir el acto del IEQROO, en el caso concreto se justifica una excepción para conocer y resolver el presente juicio en la *vía per saltum*, pues es la tercera ocasión que el promovente acude al ámbito jurisdiccional electoral para combatir los acuerdos del Consejo General del IEQROO, todos ellos conectados por la misma pretensión del actor de obtener la declaratoria de haber alcanzado el umbral mínimo de apoyos ciudadanos para tener derecho al registro de su respectiva candidatura independiente.

31. Ante esas circunstancias y ante la proximidad con la celebración de la jornada electoral, es necesario dar certeza al actor de la situación jurídica que debe prevalecer, aunado a evitar una posible merma o la extinción en sus derechos.

32. En tales condiciones, es viable que esta Sala conozca en *per saltum* este juicio.

33. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 9/2001, emitida por este Tribunal, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".¹⁷

TERCERO. Requisitos de procedencia

34. El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

35. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve. Se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios.

36. **Oportunidad.** En el caso, el plazo es de cuatro días atendiendo al saltó de la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en la legislación electoral del estado de Quintana Roo¹⁸ para analizar la oportunidad.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Artículo 24 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

37. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.¹⁹

38. Luego, si el acuerdo impugnado se emitió el trece de abril y la demanda se presentó el dieciséis de ese mismo mes, cumple el requisito de ser oportuna.

39. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, en su calidad de ciudadano y como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y ahora combate el acuerdo por el que se declaró, por un lado, que no alcanzó el umbral de apoyo ciudadano y, por otro, desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de ayuntamientos para el mencionado municipio para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

40. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en los términos expuestos en el considerando que antecede.

41. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Prueba reservada

42. En proveído de trece de mayo, el magistrado instructor en funciones acordó reservar la solicitud del actor, en cuanto a que en su

Roo.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

demanda mencionó que se debe solicitar un informe a la autoridad responsable respecto a lo que fue el desarrollo de la mesa de análisis que tuvo lugar en la diligencia de la garantía de audiencia donde se revisaron los apoyos ciudadanos, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en juicio JDC/025/2024.

43. Pues refiere que, en el desarrollo de la mesa, pidió el cambio o sustitución del responsable, lo que le fue concedido, pero con ello quiere demostrar que había una actitud no objetiva de quien inició esos trabajos.

44. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley general de medios, prevé que al presentar la demanda, se deben ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación de los medios de impugnación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de ese plazo, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

45. En ese sentido, esta Sala Regional considera que **no ha lugar** a admitir la solicitud del actor, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que el promovente hubiera solicitado al Instituto local el informe del desarrollo de la Mesa de Control llevada a cabo para la calificación de apoyos ciudadanos, y éste no le hubieren sido entregado.

46. Sin dejar de mencionar que en autos obran el informe circunstanciado que rinde la Consejera presidenta del Instituto local en relación con el presente juicio de la ciudadanía y, que entre la documentación que remite, está el Acta de Hechos de la diligencia de diez de abril del año en curso que se levantó como parte de la garantía de audiencia para verificar los apoyos captados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

47. De ahí que, **no ha lugar** a admitir la solicitud del actor.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

48. El actor pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo IEQROO/CG/A-171-2024; y en consecuencia, se emita a su favor la constancia de haber alcanzado el porcentaje de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente en la modalidad de integrantes de ayuntamientos, en específico, por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

49. Para alcanzar su pretensión, expone sus motivos de agravio, que se resumen en los siguientes:

- a) Que se vulneró su derecho porque no hubo una adecuada garantía de audiencia, pues no se le pusieron a la vista **1048** registros, para poder estar en aptitud de revisarlos y poder defenderse.
- b) Además, hubo una falta de exhaustividad y congruencia, porque, para poder determinar como válidos o no válidos los apoyos recabados, la autoridad tenía otros elementos fácticos, tales como el nombre del ciudadano, clave de elector, vigencia de la credencial para votar, territorialidad de pertenecer a la sección y al municipio por el que se busca ser candidato.

Por lo que, la autoridad no debió descalificar los apoyos por cuestiones de rasgos caligráficos, morfológicos o estructurales, pues no son exigencias de los lineamientos de la convocatoria para candidaturas independientes.

c) Además, hubo imparcialidad (sic) sistemática de parte de la autoridad electoral administrativa en todo el procedimiento de la revisión y calificación de los apoyos capturados.

d) Solicita se dé vista al Consejo General del INE, para que se inicie el procedimiento de remoción del cargo del “consejo local”.

50. Por todo ello, a su decir, se vulneraron los principios de legalidad y certeza, además de su garantía de audiencia y de una defensa adecuada, al no cumplir la autoridad las formalidades esenciales.

51. Una vez realizada la síntesis de agravios que formula el actor, cabe mencionar que su análisis se hará en el orden en que quedaron mencionados.

52. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²⁰

Marco normativo

53. En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo²¹ se dispone expresamente el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos a fin de participar en el proceso electoral para la renovación de miembros de los once ayuntamientos y diputaciones locales en la entidad.²²

54. Así, el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas de solicitar su registro de la candidatura independiente debe sujetarse a los requisitos,

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²¹ También se le podrá mencionar como Constitución local.

²² Artículo 41, fracción II.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

condiciones y términos establecidos en la Constitución local y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.²³

55. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General del IEQROO y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.²⁴

56. En ese sentido, el proceso de selección de candidaturas independientes se integra por las siguientes etapas:²⁵

- Registro de aspirantes;
- Obtención del respaldo ciudadano;
- Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatas y candidatos independientes.

57. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a una candidatura independiente deberán presentar su solicitud respectiva ante el órgano electoral en un periodo de cinco días a partir de la fecha que establezca la Convocatoria.

58. Para el presente proceso electoral en la entidad, el plazo abarcó del dos al seis de enero del año en curso, para que las personas interesadas soliciten su registro como aspirantes a una candidatura independiente.²⁶

²³ Artículo 84 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como en los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

²⁴ Artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

²⁵ Artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

²⁶ Acorde con lo establecido en el acuerdo IEQROO/CG/A-087/2023, así como la convocatoria respectiva.

59. Asimismo, durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano se tiene que la misma deberá tener una duración igual que el periodo de precampañas al cargo de elección popular al que se aspire. Para el proceso electoral local en curso, y para los que tengan interés en postularse para cargos de ayuntamientos abarcó del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año.²⁷

60. Al respecto, la ley local refiere que los aspirantes deberán recaudar el uno punto cinco por ciento (1.5 %) de apoyo ciudadano registrados en el padrón electoral con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

61. Para el presente proceso electoral, el Instituto local determinó que, en específico, para el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se debe obtener:²⁸

Municipio	Padrón Electoral con corte al 31/agosto/2023	Umbral mínimo de respaldo ciudadano
Benito Juárez	686,234	10,294

62. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán utilizar la aplicación móvil del INE para la obtención del apoyo ciudadano.²⁹

63. En cuanto a las actividades de las autoridades, se tiene que el Instituto local a través de la Dirección de Partidos Políticos debe realizar cinco cortes estadísticos, los primeros cuatro estaban programados realizarse los días veintiséis de enero, dos, nueve y dieciséis de febrero,

²⁷ De conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral en la entidad y en la Convocatoria a la ciudadanía con interés de postularse como candidatas o candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos y a diputaciones de mayoría relativa al congreso del Estado de Quintana Roo para el proceso electoral local 2024, emitida por Consejo General del Instituto local. Visible a foja 172 del cuaderno accesorio único

²⁸ Como lo refiere el artículo 106 fracción I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Quintana Roo.

²⁹ Acorde con lo establecido en los Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos. A foja 181 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

mientras que el último se llevaría a cabo dos días después de que finalice la etapa de obtención de apoyo ciudadano, respecto del avance obtenido por cada aspirante.

64. Asimismo, otorgará a petición de los aspirantes la garantía de audiencia, durante el periodo del diecinueve de enero al dieciocho de febrero, respecto de los apoyos ciudadanos cargados con alguna inconsistencia.

65. Dicha revisión consiste en analizar visualmente las imágenes y datos extraídos por la aplicación móvil de los apoyos ciudadanos enviados por cada aspirante a candidato independiente.

66. Al iniciar la captura de los apoyos ciudadanos se verificará el tipo de credencial para votar con fotografía que presente en original la ciudadanía al otorgar su apoyo, se capturará la imagen del anverso y reverso de la credencial, así como la fotografía y firma manuscrita digitalizada. La aplicación captará la información de la ciudadanía que otorga el apoyo a fin de verificar su situación registral.³⁰

67. Una vez recibida la información en el servidor central del INE, de manera automática se le notificará al aspirante su recepción, se generará un folio de cada registro recibido y posteriormente, se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil utilizado por el aspirante.

68. El Instituto local a través de la referida Dirección llevará las Mesas de Control, quienes realizarán la revisión y clarificación de los apoyos

³⁰ De conformidad con el Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales concurrentes 2023-2024, emitido por el INE y que toma aplicación derivado del Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo.

ciudadanos enviados y recibido a través del sistema informático proporcionado por el INE.

69. Podrá realizar la asignación diaria de al menos 400 registros que pasarán a la mesa de control, para su clarificación y se considerarán apoyos inválidos relacionados con errores o descuidos en la captura de lo siguiente:³¹

- a) Aquellos registros cuya imagen no corresponda con el original de la credencial que emite el INE a favor de la persona que otorgó su apoyo;
- b) Aquellos registros cuya imagen del original de la credencial que emite el INE corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
- c) Aquellos registros cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma credencial que emite el INE;
- d) Aquellos registros cuya supuesta imagen de la credencial no haya sido obtenida directamente del original de la credencial que emite el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadanía proporcionó su apoyo;
- e) Aquellos registros cuya imagen de la credencial corresponda a una fotocopia, sea en blanco y negro o a color y, por ende, no correspondan a la original de la credencial que emite la autoridad;

³¹ Supuestos establecidos en el Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales concurrentes 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

- f) Aquellos registros cuya imagen de la credencial que emite el INE sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
- Fotografía viva (presencial)
 - Clave de elector, número de emisión, OCR o CIC
 - Firma manuscrita digitalizada
- g) Aquellos registros cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial con excepción de aquellos casos en los que se verificará la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión que atiendan las disposiciones señaladas en el “Protocolo para adoptar medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana”
- h) Aquellos registros cuya fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda el apoyo;
- i) Aquellos registros cuya fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona.
- j) Aquellos registros que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o un “x”, iniciales y en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial;

- k) Aquellos registros en los que la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;
 - l) Aquellos registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la credencial o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia;
 - m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondientes a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se observe la leyenda “sin firma”;
 - n) Aquellos registros en los que las imágenes que correspondan al anverso y/o reverso de la credencial se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de: nombre, clave de elector, OCR y CIC este sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la credencial es la misma en varios registros se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la clave de elector.
70. Durante esta etapa, se deberá asegurar la garantía de audiencia de los aspirantes a fin de que puedan verificar los apoyos enviados al INE y que fueron clasificados con inconsistencias en la Mesa de Control.
71. Los aspirantes deberán solicitar su derecho de garantía de audiencia al Instituto local y éste informará al aspirante la fecha y hora de la audiencia, además se levantará el acta de hechos respectiva.



72. Finalmente, la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a las candidaturas independientes se llevará a cabo de conformidad con lo siguiente:³²

- Conforme a la información remitida por la DERFE, de la totalidad de aspirantes registrados, solamente tendrá derecho a registrarse a la candidatura independiente quien obtenga el mayor número de respaldo ciudadano en la demarcación por la que compita;
- Si ningún aspirante obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo mínimo necesario, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en el municipio o distrito del que se trate;
- El Consejo General deberá emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes, a más tardar el veinticinco de febrero.

73. Los aspirantes que tengan derecho a registrarse a una candidatura independiente deberán observar los términos y plazos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, así como en los lineamientos que al respecto emita el Instituto local.

Contexto

74. En el acuerdo **IEQROO/CG/A-049/2024**, de veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto local determinó declarar desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de ayuntamientos por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo,

³² Acorde con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

porque el actor no alcanzó el umbral mínimo de apoyos ciudadanos válidos necesarios para obtener la referida candidatura. Pues el umbral requerido equivale a 10,294 apoyos ciudadanos, y el actor únicamente obtuvo **9781**, es decir, el **95.01%**, que a su vez representa el **1.42%** del padrón electoral del mencionado municipio.

75. Las cifras que tomó en cuenta fueron las siguientes:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control	Captura Manual
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera del ámbito Geo-Electoral	Datos no encontrados				
12802	9781	530	0	218	6	281	13	1973	0	0	0

76. El Tribunal local al emitir la sentencia JDC/018/2024 revocó ese acuerdo del Consejo General del IEQROO, para los efectos de:

[...]

Se vincula a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que otorgue la garantía de audiencia al actor, por lo que deberá prevenirlo y hacerle del conocimiento respecto de los apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias en dicha verificación, así como específicamente el requisito que infringen, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de dichas inconsistencias o irregularidades.

Una vez fenecido el plazo referido, el Consejo General del Instituto deberá emitir un nuevo acuerdo conforme a derecho, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido del actor y en caso de que obtenga el umbral necesario, el Instituto deberá realizar los actos tendentes



para garantizarle el registro como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.

[...]

77. Posteriormente, en el acuerdo **IEQROO/CG/A-079/2024**, de veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local determinó de nueva cuenta declarar desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de miembros del ayuntamiento por el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, porque el actor no alcanzó el umbral mínimo de apoyos ciudadanos válidos necesarios para obtener la referida candidatura. Pues el umbral requerido equivale a 10,294 apoyos ciudadanos, y el actor únicamente obtuvo **10220**, es decir, el **99.28%**, que a su vez representa el **1.48%** del padrón electoral del mencionado municipio.

Las cifras que tomó en cuenta fueron las siguientes:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control	Captura Manual
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera del ámbito Geo-Electoral	Datos no encontrados				
12802	10220	594	0	3	7	300	16	1662	0	0	0

78. El Tribunal local al emitir la sentencia JDC/025/2024, de cinco de abril del año en curso, revocó ese acuerdo del Consejo General del IEQROO, para efecto de otorgarle la garantía de audiencia al actor respecto de la verificación de mil cuarenta y ocho (1,048) registros de apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias, de los cuales se

inconformó en ese juicio local. Y una vez realizado ello, se dejó indicado que, el Consejo General debería emitir otro acuerdo.

79. Derivado de esa sentencia, el diez de abril se realizó la acción de la garantía de audiencia, de la cual se levantó un acta de hechos, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

ACTA DE HECHOS

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, los suscritos Licenciada Brenda Rossana González Sosa, Técnico Especializado, Licenciado Christian Fabian Villalobos Rodríguez, Profesional de Servicios y el Licenciado Isaac Alejandro Fuentes Ramírez Asistente, todos adscritos a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo instruido en el acuerdo de procedencia emitido por la Secretaria Ejecutiva, Maestra Deydre Carolina Anguiano Villanueva, dictado en el expediente IEQROO/SE/OE/136/2024, respectivamente, con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos 150, fracciones XIII y XXIV y 151 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en relación con lo previsto en los artículos 1, 2, inciso D) 3, inciso a) y 8 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los acuerdos delegatorios de la fe pública para constatar hechos o acos de naturaleza electoral de fechas diez de enero y seis de marzo de dos mil veinticuatro; en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia recaída en el expediente JDC/025/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en su apartado de EFECTOS, punto 2, el cual a la letra dice: “se vincula a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que otorgue la garantía de audiencia al actor, por que deberá prevenirlo y hacerle del conocimiento respecto de los apoyos ciudadanos certificados con inconsistencias en dicha verificación, así como específicamente el requisito que infringen, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de dichas inconsistencias o irregularidades” y en atención a la solicitud del Licenciado José Juan Calderón Maldonado, en su calidad de Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizada mediante oficios DPP/270/2024 y el DPP/275/2024, de fechas ocho y diez de abril del año en curso, con motivo de la solicitud L240104230100001, en términos de lo dispuesto por el numeral 14, del Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales concurrentes 2023-2024, procedemos a levantar la presente **ACTA DE HECHOS**, con el propósito de hacer constar lo siguiente: [...]

Siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, dentro del edificio que ocupan las instalaciones del Instituto Electoral de Quintana



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

Roo, ubicadas en la Avenida Calda Centenario número 680, de la Colonia Isabel Tenorio con Código Postal 77010, el servidor electoral Javier Díaz Argaez en uso de la voz, refirió que para efectos de llevar a cabo eficientemente la diligencia de garantía de audiencia en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia recaída en el expediente JDC/025/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **se procedería a establecerse tres mesas de trabajo** con el equipo de cómputo asignado las cuales accederán al portal web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral en sus distintas modalidades, siendo la **primera mesa** correspondiente a la modalidad de “VERIFICACIÓN DE REGISTRO DE APOYO CIUDADANO CON ESTATUS DE REGISTRO CIUDADANOS EN OTRA SITUACIÓN REGISTRAL” conformada por los servidores electorales Javier Díaz Argaez, adscrito a la Dirección de Partidos Políticos e Isaac Alejandro Fuentes Ramírez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva y designado para dar fe a la presente diligencia; la **segundo mesa** correspondiente a la modalidad de “DUPLICADO MISMO ASPIRANTE” conformada por las servidoras electorales Mariana Paola García O’Reilly, adscrita a la Dirección de Partidos Políticos y Brenda Rossana González Sosa, adscrita a la Secretaría Ejecutiva y designada para dar fe a la presente diligencia y la **tercera mesa** correspondiente a la modalidad de “DUPLICADO MISMO ASPIRANTE” conformada por los servidores electorales Gretel Paola Cauich Casas, adscrita a la Dirección de Partidos Políticos y Christian Fabián Villalobos Rodríguez, adscrito a la Secretaría Ejecutiva y designado para dar fe a la presente diligencia, además de los mencionados se encontraron presentes los ciudadanos Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, Carolina Farfán Bravo, Francisco Ermilio Lara González, Erick Daniel Estrella Matos y Patricia Márquez Muñoz. Una vez constituidos, en uso de la voz el servidor electoral Javier Díaz Argaez señaló, que siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, da inicio a la garantía de audiencia que se llevó a cabo en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia recaída en el expediente JDC/025/2024 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en su apartado de EFECTOS, punto 2 y al protocolo del sistema de captación de votos. Acto seguido le concedió el uso de la voz al C Erick Daniel Estrella Matos representante legal del C. Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, el cual expuso y presentó como perito en documentoscopia y grafología al ciudadano Francisco Ermilio Lara González, quien presentó diversos documentos para acreditar su calidad. Una vez concluida la participación del ciudadano Erick Daniel Estrella Matos, el servidor electoral Javier Díaz Argaez, procedió a indicar el inicio de la compulsión de credenciales de electoral en el portal web antes mencionado.

Siendo las quince horas con cuatro minutos, en la **primer mesa** de trabajo, el servidor electoral Javier Díaz Argaez, ingresó a la dirección electrónica https://apoyoportal.ine.mx/portal_captacion/access/access_INE.xhtml correspondiente al portal web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral en el equipo de cómputo asignado para posteriormente acceder mediante su usuario y contraseña, una vez dentro del Sistema, se inició la verificación dentro del portal digital donde se observan las imágenes del anverso y pudiendo apreciarse, entre otros datos la firma, CURP, clave de electoral, clave OCR, foto del ciudadano y demás

características identificativas de cada una, con el objeto de modificar, en su caso, las inconsistencias detectadas; dicha información se pone a la vista de los ciudadanos Berzain Rodrigo Vazquez Coutiño y Francisco Ermilio Lara González.

Asimismo, el servidor electoral Javier Díaz Arguez, hace de conocimiento a los ciudadanos antes referidos acerca de las inconsistencias que presentaron algunos registros las cuales se enlistan a continuación:

1. Que la credencial no está clara
2. Que son credenciales duplicadas
3. Son credenciales de otros estados
4. Que no corresponden al municipio
5. Y que se visualiza como una copia

Una vez agotados los registros, el servidor electoral Javier Díaz Argues da cuenta que **de un total de trescientos veintiséis registros de credenciales, ciento veintiocho se enviaron a compulsar por el Instituto Nacional Electoral, en ese sentido se anexa la tabla respectiva a la presente acta**, asimismo, en uso de la voz el servidor electoral antes mencionado, refiere que no habiendo más registros que modificar, siendo las veintiún horas con dos minutos, da por finalizada la diligencia de verificación en la presente mesa de trabajo.

Respecto a la **segunda mesa de trabajo**, siendo las quince horas con seis minutos, la servidora electoral Gretel Paola Cauich Casas, ingresa al sistema denominado “Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral” con presencia del Ciudadano Christian Fabián Villalobos Rodríguez. Posteriormente procedió a realizar las verificaciones de los registros marcados con la situación registral “DUPLICADO MISMO ASPIRANTE”. En el mismo acto de verificación se encuentran presentes los siguientes ciudadanos Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, Erick Daniel Estrella Matos, la ciudadana Patricia Márquez Muñoz y la ciudadana Carolina Farfán Bravo, cabe hacer mención de que las citadas personas cada se turnaron para poder verificar que se realice la diligencia correspondiente.

Durante la verificación la servidora electoral Gretel Paola Cauich Casas observó que el folio L240104230100001-99-1-314 y L240104230100001-63-1-65 se observaron que **no son duplicados**, sino que pertenecen a personas distintas con rasgos distintos y credencia para votar distintas. Siendo las veintidós horas con cinco minutos la servidora electoral Gretel Paola Cauich Casas da por concluido con la captura de datos y la verificación con un total de doscientos noventa y siete registros.

Asimismo, siendo las quince horas con siete minutos, en la **tercer mesa de trabajo**, la servidora electoral Mariana Paola García O’Reilly ingresó de igual manera a la dirección electrónica https://apoyoportal.ine.mx/portal_captacion/access/access_INE.xhtml mismo que le redireccionó al sistema denominado “Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral” a través



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

de la dirección electrónica y procedió a realizar las verificaciones de los registros marcados con la situación registral “DUPLICADO MISMO ASPIRANTE”.

Durante el desarrollo de la verificación, respecto a los registros identificados con los folios L240104230100001-119-1-353 y folio L240104230100001-121-1-200, la ciudadana Mariana Paola García O’Reilly, previo cotejo, advirtió que se trata de la misma persona.

Acto seguido, en uso de la voz el C. Erick Daniel Estrella Matos representante legal del C. Berzain Rodrigo Vazquez Coutiño, expuso que, si bien se trata de la misma persona, las credenciales para votar son diferentes, toda vez que, las vigencias son distintas, puesto que la primera refiere el año dos mil veintiocho y la segunda al año dos mil treinta y tres, en tal sentido solicitó se ponga la observación respectiva a dicho folios.

Continuado con la diligencia, respecto a los registros con folios L240104230100001-182-1-349 y L240104230100001-182-1-350, previo cotejo, se hizo referencia a que corresponde a personas distintas, por tanto, **no se encuentra duplicado**.

De igual forma, respecto a los registros con folios L240104230100001-64-1-18 y L240104230100001-64-1-17, previo cotejo, se hizo referencia a que corresponde a personas distintas, por tanto, **no se encuentra duplicado**.

Siendo las veintiún horas con diecisiete minutos la servidora electoral Mariana Paola García O’Reilly informó que se concluye con la verificación de los registros bajo la cuenta pec23.24337 a nombre de la servidora electoral Mariana Paola García O’Reilly. Asimismo, **se anexa la tabla que contiene los registros que se verificaron** bajo la cuenta antes mencionada, dicha tabla contiene la observación que se realizó, derivado de la verificación de la situación registral.

Siendo las dieciséis horas con veintiún minutos se integra a la presente diligencia el Licenciado Harley Sosa Guillen, Defensor Público de la Defensoría Pública del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Previo a concluir la diligencia de garantía de audiencia, **el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño solicita el uso de la voz, a lo que manifiesta su inconformidad con la autoridad responsable de la verificación de las credenciales, exponiendo que, de un total de mil cuarenta y ocho registros, únicamente le exhibieron novecientos veinte**.

Asimismo, siendo las veintidós horas con once minutos del día diez de abril del año dos mil veinticuatro en uso de la voz el licenciado Javier Díaz Arguez, señaló que se daba por concluida la garantía de audiencia a favor del ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño; y lo procedente era realizar la solicitud al Instituto Nacional Electoral respecto del resultado de la garantía de audiencia, misma que será notificado al citado ciudadano.

No habiendo nada más que hacer constar, siendo las veintidós horas con once minutos del día en que se actúa, se cierra la presente actuación para debida constancia, firmando al margen y al calce para los efectos que correspondan. **DOY FE. CONSTE.** [...]

(Algunas palabras se resaltaron con negrillas para fines de esta sentencia)

80. Paso seguido, el trece de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IEQROO-CG-A-171/2024**, por el que determinó declarar desierto el proceso de selección de candidaturas independientes a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, porque el actor no alcanzó el umbral mínimo de apoyos ciudadanos válidos necesarios para obtener la referida candidatura. Pues el umbral requerido equivale a 10,294 apoyos ciudadanos, y el actor únicamente obtuvo **10225**, es decir, el **99.32%**, que a su vez representa el **1.49%** del padrón electoral del mencionado municipio.

81. Las cifras que tomó en cuenta fueron las siguientes:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control	Captura Manual
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera del ámbito Geo-Electoral	Datos no encontrados				
12802	10225	594	0	2	7	298	12	1664	0	0	0

Caso concreto

Agravio identificado con el inciso a)

82. El actor expone como motivo de agravio que se le vulneró su derecho porque no hubo una adecuada garantía de audiencia, pues no se



le pusieron a la vista **1048** registros, para poder estar en aptitud de revisarlos y poder defenderse.

83. Tal agravio es **infundado**.

84. Porque, tal como quedó descrito en el marco normativo, en el procedimiento de revisión de apoyos ciudadanos, es una tarea coordinada entre el IEQROO y el INE; y en la depuración que se fue dando en el avance del procedimiento de revisión, esos 1048 apoyos por revisar se redujeron a 920.

85. Pues no debe perderse de vista que el actual acto impugnado es el acuerdo IEQROO/CG/A-171/2024, mientras que los que le antecedieron únicamente se mencionarán como contexto, pues ya no son parte de la litis.

86. En ese sentido, de lo antecedentes narrados en esta sentencia y del contexto que se mencionó párrafos antes, se observa que, en el primer acuerdo IEQROO/CG/A-049/2024, de veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto local anotó en el rubro de “Apoyos ciudadanos con inconsistencias” la cifra de 1973.

87. Ese dato fue lo único que se revisó en la primera diligencia de garantía de audiencia, que tuvo lugar el catorce de marzo, en virtud de lo ordenado por el Tribunal local en el juicio JDC/018/2024. En cambio, no se revisaron los rubros que expresamente no se encasillaban como “inconsistencias”.

88. No obstante, el actor y su representación –derivado de la primera garantía de audiencia y previo a la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-

079/2024– también pidieron³³ tener a la vista y poder revisar 1048 apoyos más, que se ubican en los rubros de “Apoyos ciudadanos en otra situación registral” y “Apoyos ciudadanos duplicados, mismo aspirante”:

- **218** En padrón (no en lista nominal)
- **6** Bajas
- **281** Fuera del ámbito geo-electoral
- **13** Datos no encontrados
- **530** Apoyos ciudadanos duplicados, mismo aspirante.

89. Tales cifras se resaltan en la tabla respectiva:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control	Captura Manual
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera del ámbito Geo-Electoral	Datos no encontrados				
12802	9781	530	0	218	6	281	13	1973	0	0	0

90. De esa inquietud del aspirante, el veinticinco de marzo la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local lo hizo del conocimiento de la DERFE; y esta última vía correo electrónico dio respuesta, indicando, entre otros aspectos, que pueden ser asignados para

³³ Ver antecedentes XXIV y XVIII del acuerdo impugnado.



consulta del aspirante y, precisó, que esos registros no cambiarían de estatus ya que no son registros catalogados como inconsistencias.³⁴

Posteriormente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-079/2024, con las cifras siguientes:

Apoyos Ciudadanos enviados al INE	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos Duplicados mismo aspirante	Apoyos Ciudadanos Duplicados con otros aspirantes	Apoyos ciudadanos en otra situación registral				Apoyos Ciudadanos con inconsistencias	Apoyos Ciudadanos en procesamiento	Apoyos Ciudadanos en Mesa de Control	Captura Manual
				En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera del ámbito Geo-Electoral	Datos no encontrados				
12802	10220	594	0	3	7	300	16	1662	0	0	0

91. De sumarse las cifras 594, 3, 7, 300 y 16, dan un total de 920.

92. Es decir, en términos generales, hubo una reducción de las cifras que inicialmente le pudieran afectar al actor, mientras que aumentó el número de “Apoyos ciudadanos en la lista nominal” (10,220) que son de los favorables para acercarse al umbral requerido.

93. Las cuales, esos mismos rubros en el primer acuerdo IEQROO/CG/A-049-2024, tenían las cifras de 530, 218, 6, 218 y 13 y daban un total de 1048.

Apoyos Ciudadada	Apoyos Ciudadada	Apoyos ciudadanos en otra situación registral
------------------	------------------	---

³⁴ Ver antecedentes XXIX y XXX del acuerdo impugnado.

	nos Dupli	nos Duplicad os con otras	En Padrón (No en Lista Nominal)	Bajas	Fuera del ámbito Geo-Electoral	Datos no encontrados
En el primer acuerdo IEQROO/CG/A-049-2024 Total 1048	530	0	218	6	281	13
En el segundo acuerdo IEQROO/CG/A-079-2024 Total 920	594	0	3	7	300	16

94. Por lo que, de manera armónica se movieron otros datos:

	Apoyos Ciudadanos en Lista Nominal	Apoyos Ciudadanos con inconsistencias
En el primer acuerdo IEQROO/CG/A-049-2024	9781	1973
En el segundo acuerdo IEQROO/CG/A-079-2024	10220	1662

95. Es decir, para el momento en que se emitió el segundo acuerdo IEQROO/CG/A-079-2024, el actor tenía como apoyos válidos 10,220, a diferencia del primer acuerdo que únicamente alcanzaba 9781 apoyos válidos.

96. Por ende, aunque el Tribunal local en su sentencia JDC/025/2024 de cinco de abril, inicialmente había ordenado dar al actor la garantía de audiencia respecto de 1048 apoyos ciudadanos, pero, entre el seis al diez de abril, de la comunicación que hubo entre el Instituto local (Director



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

de Partidos Políticos) y la DERFE (mediante oficios DPP/266/2024,³⁵ DPP/272/2024,³⁶ DPP/273/2024³⁷, oficio INE/DERFE/STN/SPMR/198/2024³⁸ y correo oficial del Subdirector de Análisis y Explotación del Padrón Electoral de la DERFE), se hizo la acotación de que, en atención a las actividades realizadas en cumplimiento a la sentencia JDC/18/2024 de ese mismo Tribunal local, hubo un incremento de apoyos a favor del actor, lo que a la vez, redujo el número de registros por revisar en la garantía de audiencia que tendría lugar el diez de abril.

97. Tal como se razonó por la autoridad responsable en su acuerdo impugnado, en sus considerandos del 14 al 16.

98. Por lo que, precisamente solo 920 apoyos ciudadanos fueron revisados el diez de abril en la diligencia de garantía de audiencia que condujo la autoridad, mediante tres mesas de trabajo, con el equipo de cómputo asignado y con acceso al portal web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano del INE.³⁹

99. Tal distribución de la revisión quedó de la manera siguiente:⁴⁰

³⁵ Director de Partidos Políticos solicitó a la DERFE la asignación de la totalidad de los registros de apoyos ciudadanos con inconsistencias, para efectos de realizar lo ordenado en sentencia local JDC/025/2024. Lo que se encuentra mencionado en el considerando 14 del acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-171-2024.

³⁶ Del Director de Partidos Políticos del IEQROO y mediante el cual notificó al actor los 920 registros y se le otorgó un plazo de 40 horas para el desahogo o subsanación de las inconsistencias o irregularidades y proceder a la garantía de audiencia. Lo que se encuentra mencionado en el considerando 14 del acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-171-2024.

³⁷ Del Director de Partidos Políticos del IEQROO y mediante el cual, en seguimiento al oficio DPP/266/2024 (contestado por correo el 8 de abril), pide se aclare la disminución de los registros para la garantía de audiencia, a tan solo 920 registros.

³⁸ De 10 de abril, por medio del cual la DERFE da respuesta a oficio DPP/273/2024. El cual obra agregado en el expediente principal de este juicio, además se encuentra mencionado en el considerando 14 del acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-171-2024.

³⁹ Tal como se menciona en el Acta de Hechos de 10 de abril de 2024.

⁴⁰ Ver acuerdo impugnado IEQROO/CG/A-171-2024, página 13. Así como de la respuesta del Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral dada el 8 de abril de ese año, al Director de Partidos Políticos del IEQROO, visible a foja 61 del expediente principal de este

Mesas	Estatus de registros	Por asignar	Registros asignados
Mesa 1	<ul style="list-style-type: none"> • En Padrón (No en lista Nominal) • Bajas • Fuera del ámbito Geoelectoral • Datos no encontrados 	3 7 300 16	326
Mesa 2	<ul style="list-style-type: none"> • Duplicados, mismo solicitante 	594	297
Mesa 3			297
Total			920

100. Empero, tal como consta en el Acta de Hechos de diez de abril, previo a concluir la diligencia de garantía de audiencia, quedó asentado que, el actor manifestó su inconformidad con la autoridad porque de la verificación de credenciales, de un total de 1048 registros, únicamente le exhibieron 920.

101. Es decir, no le exhibieron los restantes 128 registros de apoyo ciudadano.

102. No obstante, a juicio de esta Sala, se puede concluir por un lado, que la diligencia realizada por la autoridad electoral administrativa sí cumplió con la finalidad de la garantía de audiencia.

103. Además, si bien es cierto que únicamente se revisaron 920 apoyos ciudadanos, la autoridad responsable en su acuerdo impugnado razonó que ello fue producto de las actividades y acciones que se ordenaron en la primera sentencia local JDC/018/2024, sin que ahora el actor desvirtúe esa afirmación, es más, no rechaza tampoco el beneficio de haber

juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

ascendido de 9781 a 10,220 los apoyos calificados de válidos es esa etapa, previa a la diligencia a realizarse el diez de abril.

104. De ahí que, es infundado su agravio, pues no se le vulneró derecho alguno si únicamente se revisaron 920 apoyos ciudadanos en la diligencia respectiva.

Agravio identificado con el inciso b)

105. El actor expone como motivo de agravio que, la autoridad no debió descalificar los apoyos por cuestiones de rasgos caligráficos, morfológicos o estructurales, pues no son exigencias de los lineamientos de la convocatoria para candidaturas independientes.

106. Tal agravio es **infundado**.

107. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General del IEQROO, tal como indica el artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

108. En el Acuerdo IEQROO/CG/A-87/2023⁴¹ se aprobaron los Lineamientos⁴² con sus anexos y convocatoria para el registro de candidaturas independientes para el estado de Quintana Roo.

109. Entre los anexos aprobados en ese acuerdo, está el Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las personas aspirantes

⁴¹ De 6 de diciembre de 2023 emitido por el Consejo General del Instituto local. Mismo que obra en el expediente principal de este juicio.

⁴² Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos. Proceso electoral local 2024. Mismo que obra en el expediente principal de este juicio.

a candidaturas independientes para los procesos electorales concurrentes 2023 y 2024.⁴³

110. Aunado a que, en el preámbulo de la convocatoria respectiva se alude a un convenio de coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Quintana Roo.

111. En ese tenor, la normatividad que regula el proceso de selección de candidaturas independientes no se limita a la convocatoria, sino que incluye los Lineamientos respectivos con sus anexos, tal como quedó indicado en el Acuerdo IEQROO/CG/A-87/2023.

112. Además, como quedó mencionado en el marco normativo de esta sentencia, el respectivo Protocolo prevé las inconsistencias relacionadas con la firma, además de entre otros supuestos, y que se resumen en la tabla siguiente:⁴⁴

Inciso	Tipo de inconsistencia	Detalle de inconsistencia
a)	Credencial no válida	Imagen diferente a una CPV
b)		Dos anversos /dos reversos misma CPV
c)		Anversos o reversos de distintas CPV
d)		Pantalla/Monitor/otro
e)	Fotocopia de la credencial	Blanco y negro/a color
f)	Otra	CPV ilegible (precisar el dato ilegible, clave de elector, OCR, número de emisión o CIC)
g)	Foto no válida	Persona distinta

⁴³ Obra una impresión en el expediente principal de este juicio.



Inciso	Tipo de inconsistencia	Detalle de inconsistencia
h)		Precisar objeto fotografiado, (indicar de qué elemento o a partir de qué elemento se presume fue obtenida la fotografía)
i)		Precisar por qué se impide el pleno reconocimiento de la ciudadanía (uso de cubrebocas, caretas, lentes oscuros, goma, etc.)
j)	Firma no válida	Símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
k)		Nombre distinto
l)		Firma manuscrita distinta
m)	Sin firma	Sin firma
n)	Simulación	Información sobrepuesta. Información no coincide (especificar la situación identificada)

113. Es decir, contrario a lo que sostiene el actor, sí existen reglas relacionadas con la captación de apoyos ciudadanos, y para calificarlos, hay hipótesis de firma no válida y de sin firma.

114. Además, esta Sala Regional observa que el actor en su demanda es genérico al inconformarse de los 128 apoyos ciudadanos que se enviaron al INE;⁴⁵ y que a su decir, de esa compulsa fue para verificar la firma, y únicamente 5 se consideraron apoyos válidos.

115. En efecto, teniendo en cuenta que existe una Acta de Hechos de diez de abril del año en curso y sus dos tablas anexas (una con 326

⁴⁴ Esta tabla también es parte del mencionado Protocolo.

⁴⁵ Cabe precisar que, esos 128 apoyos que se enviaron a consulta fueron aquellos identificados “dentro del ámbito geográfico”. Que a la vez, son parte del bloque de los 326 de rubro “Apoyos ciudadanos en otra situación registral”, que abarca los sub-rubros: “en padrón, no en lista nominal”, “bajas”, “fuera del ámbito geo-electoral” y “datos no encontrados”.

registros y otra con 594) que concentran los resultados de la diligencia de garantía de la audiencia, el actor únicamente se refiere a la primera tabla, en la porción del bloque de los 128 apoyos ciudadanos que se enviaron al INE a compulsar.

116. Que dicho sea de paso, durante la sustanciación de este juicio, se hizo un requerimiento a la DERFE para que informara del resultado de la compulsar y reiteró los mismos datos que plasmó el Consejo General del Instituto local en su acuerdo impugnado.

117. Además, cabe mencionar que el Protocolo, en su apartado 13.7 *in fine*, indica que “...la revisión de la firma manuscrita digitalizada se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP [aplicación móvil], en comparación con los original de la CPV [credencial para votar] expedida por el INE, **sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia**”.

118. Además, en su apartado 13.9, se menciona que “Todos los registros captados mediante la APP que hayan sido remitidos al servidor central del INE serán asignados y revisados en la Mesa de Control por el OPL [OPLE]; para tal efecto, la DERFE una vez que realice el descifrado de los registros, dispondrá de los mismos al OPL, para las actividades de asignación de cargas de trabajo a la Mesa de Control...”.

119. En el apartado 14.4 de ese mismo Protocolo, entre otros aspectos, se menciona que: “una vez atendido el derecho de garantía de audiencia, con la revisión de los registros, el personal del OPL notificará a la DERFE, vía oficio a través de la UTVOPL [Unidad Técnica de Vinculación], el resultado de la revisión de garantía de audiencia, y enviará copia del Acta de Hechos generada del derecho de garantía de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

audiencia a fin de que se tenga un expediente para el control y seguimiento de todos los actos y resultados que se generen”.

120. El apartado 15 de ese mismo Protocolo regula lo relativo a la entrega de resultados definitivos; y en el apartado 15.2 se prevé que, para que la DERFE esté en condiciones de entregar los resultados, se deberán tomar en cuenta las siguientes actividades:

- A. Recepción de los servidores del INE de los apoyos de la ciudadanía
- B. Notificación de conclusión de revisión y clarificación en la Mesa de Control de los registros que demanden dicho servicio.
- C. Procesamiento, verificación y compulsión de los registros recibidos.
- D. Conciliación y verificación de cifras.
- E. Otorgamiento de llave para el cifrado de la información.
- F. Generación y cifrado de la información.

121. Además, en el apartado 15.3 del Protocolo se prevé que del “análisis o cruces de la información que el INE entregue deberá ser revisado por cada OPLE de acuerdo con sus propias reglas de operación y considerando su normatividad local, por ejemplo, cruce de duplicados entre Aspirantes, entre otras. De esta forma, el OPL de acuerdo con sus procedimientos internos y normatividad aplicable, determinara los resultados finales respecto al cumplimiento de los requisitos de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes para ser aprobadas formalmente como Candidatos Independientes y con ello, obtengan su registro”.

122. En ese tenor y recapitulando lo expuesto, se puede deducir que el actor se inconforma porque, de los 128 apoyos ciudadanos que se enviaron a INE para su compulsión, únicamente, a su decir, 5 le fueron favorables. Tal número tan bajo lo atribuye a que la calificación fue dada

de manera unilateral y con la postura discrecional de la autoridad; incluso, sin que la autoridad tuviera el apoyo de expertos en caligrafía.

123. Sin embargo, como ya se dejó mencionado, el Protocolo indica que la revisión de la firma manuscrita digitalizada se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la APP, en comparación con el original de la respectiva credencial para votar expedida por el INE, **sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.**

124. Aunado a ello, en la diligencia de garantía de audiencia realizada el diez de abril del año en curso, se utilizó equipo de cómputo para acceder al portal web del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano del INE.

125. Entre otros datos, también se asentó que “dentro del portal digital se observan las imágenes del anverso y reverso de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral de cada ciudadano, pudiendo apreciarse, entre otros datos **la firma**, CURP, clave de elector, clave OCR, foto del ciudadano y demás características identificativas de cada una, con el objeto de modificar en su caso, las inconsistencias...”.

126. No obstante ello, el actor en su demanda no precisa cuáles apoyos en concreto debieron valorarse distinto y porqué, pues no indica las razones particulares que le hacen diferir de la postura de la autoridad respecto de esos 128 apoyos ciudadanos, ni da argumentos del porqué la firma debió tomarse como satisfecha y calificarse de válido el apoyo captado.

127. Lo anterior, pues en la diligencia el actor y su personal autorizado estuvieron presentes en cada una de las tres mesas que realizaron esa



actividad de revisión, visualizando cada apoyo ciudadano mediante equipo de cómputo, y tuvo los elementos para precisar sus motivos de inconformidad, tanto en ese momento o en el mejor de los casos en la demanda que ahora nos ocupa, lo cual no precisa.

128. De ahí que, no le asiste la razón al actor en cuanto indica que el actuar de la autoridad responsable no se ajusta a los principios de legalidad y certeza, y de aquellos donde refiere una vulneración al debido procedimiento y la garantía de audiencia y defensa.

129. En ese sentido, tampoco le asiste la razón al actor en cuanto menciona que hubo una falta de exhaustividad y congruencia por parte de la autoridad en la revisión y calificación de los apoyos ciudadanos y poder determinar si son válidos o no válidos, pues a decir del promovente, la autoridad tenían otros elementos fácticos en los cuales podía basar su decisión, tales como el nombre del ciudadano, clave de elector, vigencia de la credencial para votar, territorialidad de pertenecer a la sección y al municipio por el que se busca ser candidato.

130. Respecto a tal argumento, no le asiste la razón al actor, porque el requisito de la firma no puede subsanarse con esos otros datos que menciona, pues lo relevante de la firma es la certeza en la manifestación de la voluntad de dar el apoyo ciudadano; y esa voluntad no se puede obtener con los otros datos, pues lo más que pueden arrojar es que existe una credencial para votar y los datos contenidos en la misma.

Agravio identificado con el inciso c)

131. El actor expone como motivo de agravio, que hubo imparcialidad (sic) sistemática de parte de la autoridad electoral administrativa en todo el procedimiento de la revisión y calificación de los apoyos capturados.

132. Pues de los diversos acuerdos que el IEQROO tuvo que emitir en virtud del desarrollo de la cadena impugnativa, quedó reflejado cómo el número de los apoyos ciudadanos válidos fue incrementando, al subsanar muchos errores en que incurrió la autoridad.

133. Para lo cual, hace una narración de lo acontecido, que en esencia incluye lo siguiente:

134. Que se vio en la necesidad de impugnar en dos ocasiones ante el Tribunal local (JDC/018/2024 y JDC/025/2024). Y en ambas sentencias obtuvo el efecto de que se ordenara a la autoridad electoral administrativa que diera la garantía de audiencia respecto a la calificación de los apoyos ciudadanos.

135. Pues, refiere el actor, que inicialmente desconocía el número y forma en que la autoridad responsable consideró el respaldo ciudadano recabado. De ahí que promovió su primer juicio local ya mencionado.

136. Posteriormente, para el doce de marzo, que se le remitió en versión digital los apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias y el requisito que infringen, esto, a través del oficio DPP/172/2024, pero de los 3021 archivos, únicamente se le pusieron a la vista 1973. No así con los restantes 1048 que estaban en el estatus de “Otra situación registral”. Por lo que, el veintiuno de marzo se concluyó la garantía de audiencia de los 1973 registros.

137. De ahí que, tuvo que promover su segundo juicio local (JDC/025/2024), en cuya sentencia se ordenó otorgarle la garantía de audiencia en relación con los restantes 1048 apoyos recabados.

138. El actor indica que en esta segunda garantía de audiencia, la autoridad le permitió estar asistido de un perito en grafoscopia. Lo que a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

su decir, refleja, por un lado, que no tuvo perito en la primera diligencia de garantía de audiencia y, por otro lado, que el personal de la autoridad responsable no es experta en la materia, principalmente para calificar los grafos caligráficos de los apoyos ciudadanos.

139. Agrega el actor, que el diez de abril, que es el día en que se realizó la segunda y última diligencia de garantía de audiencia, para revisar los apoyos ciudadanos, y la autoridad envió 128 firmas al INE, a efecto de que mediante compulsas las verificara. Lo cual, dice, fue a espaldas del actor, aunado a que, la autoridad unilateralmente determinó que de esas 128 firmas, únicamente valen 5 a favor del promovente.

140. Precisa el actor, que esos 128 apoyos, son aquellos que supuestamente eran ajenos a la territorialidad, pero que de la revisión que se hizo en las mesas, se evidenció que sí se trata de los que están dentro del ámbito geográfico. Por lo que, si solo restaba verificar lo de las firmas, lo cual, a su decir, y como ya se mencionó, únicamente 5 de ellos le fueron válidos.

141. De ahí que, a su decir, la autoridad administrativa electoral no ha sido diligente ni certera en todo ese procedimiento de revisión de los apoyos ciudadanos capturados, ante la evidencia de todos esos errores, incluso menciona que puede haber un actuar doloso, donde imperó la discrecionalidad, oscuridad, opacidad y falta de transparencia.

142. Tal agravio es **infundado**.

143. Ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que el dolo no se presume, debe demostrarse.⁴⁶

⁴⁶ Ver la sentencia SUP-RAP-231/2009, en donde para el dolo, se basó en doctrina y en legislación civil; así como la sentencia SUP-REC-50/2009 donde analizó el error y dolo para temas de nulidad de

144. Además, de que los actos de autoridad se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario.⁴⁷

145. Lo que además es congruente con el principio de, el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley general de medio.

146. Para otras materias, como la penal o el sancionador administrativo, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción, así como su significación antijurídica. Mientras que, el elemento volitivo, es querer el hecho ilícito, es una intención.⁴⁸

147. En materia civil, el dolo son las maquinaciones que se emplean para hacer caer en error a una persona y obtener su voluntad a efecto de que celebre un contrato que de otra manera no hubiera celebrado.⁴⁹

148. Para la materia administrativa, el dolo es un vicio de la voluntad.⁵⁰

149. En materia electoral, como ya se mencionó, el dolo no se presume, debe demostrarse.

votación recibida en casilla; y la sentencia SUP-JRC-83/2010 Y ACUMULADO, donde incluso se apoyó en tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁷ Principio que se cita en el cuerpo de la tesis XLV/98 de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**”, y en su contenido indica que [...] y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe...”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁴⁸ Consulta a Alejandro Nieto. Derecho Administrativo Sancionador, 4ª edición, año 2005, editorial Tecnos, España, página 389-391.

⁴⁹ Consulta a Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las obligaciones. Editorial Porrúa, México, 2001, páginas 380-381.

⁵⁰ Consulta a Alfonso Nava Negrete. Derecho administrativo mexicano. 3ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2007, página 541-542.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

150. Por ende, a partir de los elementos que hay en autos, y de la cronología de los hechos que narra el actor, lo más que se puede afirmar es que hubo situaciones de error, tal como quedó demostrado, y precisamente fue lo que se superó a través de las cadenas impugnativas que accionó.

151. Incluso a través de este juicio federal se analizó el acto impugnado a la luz de las inconformidades actuales del promovente. Lo que permite, tal como indica el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de medios, garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

152. De manera que, a través de las instancias jurisdiccionales a las que ha acudido el actor, queda evidente que el sistema jurídico permite, precisamente, subsanar los errores de las autoridades o aquellas situaciones que el actor denominó falta de transparencia, opacidad, negligencia, etc. Pues precisamente se realizaron las diligencias de garantía de audiencia y el actor pudo participar en esa actividad al verificar lo que fueron los apoyos ciudadanos captados.

153. Sin que el actor, más allá de los errores, demuestre y acredite elementos que pudieran configurar el dolo, pues para ello, es necesario evidenciar, entre otros aspectos, la intencionalidad de obtener un resultado ilícito. De lo cual no hay pruebas. De ahí que, el agravio ahora analizado se califica de infundado.

Solicitud identificada con el inciso d)

154. El actor solicita que se dé vista al Consejo General del INE, para que se inicie el procedimiento de remoción del cargo del “consejo local”.

155. No ha lugar a dar la vista que se solicita; sin embargo, el actor tiene a salvo sus derechos para presentar los escritos correspondientes ante la autoridad que corresponda.

156. Lo anterior, por un lado, porque el dar vista a autoridades, por parte de la autoridad jurisdiccional, es una facultad discrecional y está en consonancia con lo que amerite realizarse y ordenarse en cada sentencia, para cada caso concreto.

157. La principal función de las sentencias de los juicios de la ciudadanía, en términos del artículo 84, apartado 1, de la Ley general de medios, es confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado; y en su caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

158. Mientras que lo que busca el actor, más allá de la vista, es una remoción en el cargo de lo que denomina “consejo local”.

159. Por ende, dado el sentido de esta sentencia, no se considera necesario dar vista alguna.

160. Pero, se reitera, el actor tiene a salvo sus derechos para presentar los escritos correspondientes ante la autoridad que corresponda.

161. Una vez que han sido analizados y calificados de infundados todos los argumentos del actor, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en términos del artículo 84, apartado 1, de la Ley general de medios.

162. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, se remita



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-399/2024

al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

163. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor, de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-JDC-399/2024

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.